

WORLD RUGBY

EN EL ASUNTO de las Regulaciones relativas al Juego

Y

EN EL ASUNTO de una presunta infracción de doping de Luis Álvaro Puentes Rodríguez ("el Jugador")

Comisión Judicial

Joseph de Pencier Canadá

DECISIÓN DE LA COMISIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO

1. Esta es una decisión tomada dentro de la Regulación 21 de World Rugby (actualizada al 18 de mayo de 2015) que es la regulación anti-doping ("Regulación") de la federación. Llego a la conclusión de que el Jugador cometió una violación de las reglas anti-doping y debe ser sancionado con ocho (8) años de No elegibilidad además de la pérdida de resultados y premios.

Antecedentes de la Violación de las reglas Anti-Doping

2. El Jugador fue sometido a un control En competición el 20 de marzo de 2016 en Santander, España después de un partido entre el Club y UE Santboiana. La muestra del Jugador resultó en un Resultado Analítico Adverso (AAF).
3. La Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) fue establecida como la organización nacional anti-doping en España y normalmente sería responsable de llevar a cabo el manejo de resultados de este caso, incluyendo cualquier audiencia. Sin embargo, la Agencia Mundial Anti-Doping (WADA) ha declarado que la AEPSAD no cumple con el Código Mundial Anti-Doping y, en consecuencia, en la actualidad no se le permite conducir el proceso de manejo de resultados de casos. De acuerdo con las instrucciones de WADA, la AEPSAD ha solicitado que sea World Rugby la Federación Internacional aplicable que asuma la responsabilidad del manejo de resultados durante el período de no cumplimiento. En consecuencia, World Rugby es responsable del manejo de resultados en este caso.
4. El Jugador declaró en su Formulario de Control de Doping que estaba tomando "ESOMEPRAZOL, APROXENO, VENTOLIN". No hizo ningún comentario sobre el proceso de recolección.
5. La muestra del Jugador fue transportada al laboratorio acreditado por WADA en Madrid, España. Después de la suspensión del laboratorio de Madrid por parte de WADA, la muestra del Jugador fue transferida al laboratorio acreditado por WADA

en la DoCoLab Universiteit Gent, Bélgica. El análisis devolvió un Resultado Analítico Adverso para p-OH-anfetamina que es un metabolito de la anfetamina según lo informado por el laboratorio acreditado por WADA en la DoCoLab Universiteit Gent, Bélgica el 14 de julio de 2016. Se observa que hubo un error en el informe original de ADAMS sobre el control indicando la fecha de recepción en el laboratorio como 02 de junio de 2016 que era inconsistente con el informe emitido por el laboratorio. El informe actualizado de ADAMS sobre el control fue corregido para reflejar esto.

6. La Anfetamina aparece incluida en la categoría S6.a. Estimulantes no especificados en la lista de sustancias prohibidas 2016 de WADA (que se incluye en el Anexo 2 de la Regulación 21).
7. World Rugby remitió el caso para la Revisión Preliminar de acuerdo con la Regulación 21.7.2. El 19 de julio de 2016, Gregor Nicholson escribió a David Ho, Gerente Anti-Doping - Cumplimiento y Resultados de World Rugby, confirmando que "estoy convencido de que hay suficientes pruebas ante mí para concluir que se puede haber cometido una violación de las reglas anti-doping...". El Sr. Ho respondió al Sr. Nicholson el 20 de julio de 2016 para aclarar y confirmar algunos puntos adicionales de la información.
8. El Sr. Ho escribió al Jugador a través de la Federación Española de Rugby ("Unión") el 25 de julio de 2016, informándole, entre otras cosas, de su Resultado Analítico Adverso, que ahora estaba Suspendido Provisionalmente y que tenía la oportunidad de solicitar que su Muestra B fuera abierta y analizada.
9. El 10 de agosto de 2016, el Sr. Ho contactó a la Unión para verificar que los documentos hayan sido enviados al Jugador. La Unión respondió el 17 de agosto de 2016 confirmando que los documentos habían sido enviados al Club del Jugador. El 22 de agosto de 2016, la Unión informó que el Club había confirmado que el Jugador había sido notificado.
10. El 6 de septiembre de 2016, el Sr. Ho envió un correo electrónico a la Unión con una carta para el Jugador (fecha 4 de septiembre de 2016) que decía que, ante la falta de respuesta del Jugador se consideraba que había renunciado a su derecho a solicitar el análisis de su muestra B. Se le daban al jugador 14 días para responder en relación con su derecho a una audiencia y se le notificaba que si no respondía se consideraría que había renunciado a su derecho a una audiencia y que tendría siete días desde ese momento para realizar presentaciones respecto de la sanción. En esa carta, World Rugby también informó al Jugador que había sido llevado a la atención de World Rugby que ésta era la segunda violación de las reglas anti-doping del Jugador. La primera fue un Resultado Analítico Adverso en 2013 por metilhexaneamina.
11. El 22 de septiembre de 2016 el Sr. Ho siguió el tema con la Unión por correo electrónico para verificar si se había recibido alguna respuesta del Jugador. El 3 de octubre de 2016 el Sr. Ho informó a la Unión que en ausencia de una respuesta del Jugador se consideraba que había renunciado a su derecho a una audiencia y que, en ausencia de presentaciones del Jugador respecto a la sanción se elevaría el caso a

una Comisión Judicial para su revisión.

12. De conformidad con la Regulación 21.7.10.2 de las Regulaciones, fui nombrado Comisión Judicial ("JC") para considerar el caso del Jugador.
13. El correo electrónico de World Rugby del 6 de septiembre también incluyó una carta de fecha 4 de septiembre de 2016 comunicando al Jugador su derecho a una audiencia y dándole 14 días para responder. El Jugador no respondió a pesar de los recordatorios a su Unión el 22 de septiembre y el 3 de octubre de 2016. Por lo tanto, este asunto está sujeto a la Regulación 21.7.10.2 (Resolución sin una Audiencia).
14. Debido a que el Jugador no ha objetado la violación de la regla anti-doping que se le imputa, el único asunto que el JC debe determinar son las consecuencias apropiadas de la violación.
15. El 28 de noviembre de 2016 el JC emitió la Minuta N. 1 solicitando las presentaciones escritas de las Partes sobre las posibles consecuencias para el Jugador. El 13 de diciembre de 2016 de acuerdo con esas directivas World Rugby realizó sus presentaciones escritas y las proporcionó en español al Jugador. El Jugador no respondió.

Regulación 21

16. La Regulación establece el marco dentro del cual los jugadores pueden ser sometidos al Control de Doping y los procedimientos para cualquier presunta infracción de esas Regulaciones. La Regulación adopta las disposiciones obligatorias del Código Mundial Anti-Doping 2015 ("Código").
17. La Regulación y el Código se basan en los principios de responsabilidad personal y responsabilidad absoluta por la presencia de Sustancias Prohibidas o el uso de Métodos Prohibidos.
18. La Regulación fue modificada el 1 de enero de 2015 en línea con las modificaciones al Código. El régimen de sanciones del Código (y, en consecuencia, de la Regulación 21) fue revisado en 2015 en virtud de un fuerte lobby del mundo deportivo (incluidos los deportistas en particular) a WADA para aumentar las sanciones a los que hayan cometido violaciones de las reglas anti-doping.
19. Las razones de la normativa del proceso de sanciones se establecen al comienzo del nuevo Código, como sigue:

Los propósitos del Código Mundial Anti-Doping y del Programa Mundial Anti-Doping que lo apoya son:

- *Proteger el derecho fundamental de los Deportistas de participar en un deporte libre de doping y, entonces, promover la salud, la equidad y la igualdad de los Deportistas en todo el mundo, y*
- *Garantizar programas anti-doping armónicos, coordinados y eficaces a nivel internacional y nacional respecto de la detección, disuasión y prevención del doping.*

20. World Rugby en su presentación sostiene y el JC está de acuerdo que el Código es el documento fundamental y universal sobre el cual se basa el Programa Mundial Anti-Doping en el deporte. El propósito del Código es avanzar en el esfuerzo anti-doping a través de la armonización universal de los principales elementos anti-doping. La intención es ser lo suficientemente específico para lograr una armonización completa en cuestiones en las que se requiera uniformidad, pero lo suficientemente general en otras áreas para permitir flexibilidad en la aplicación de los principios anti-doping acordados. El Código se ha redactado teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y derechos humanos.
21. La Regulación 21.2 dispone:
- “21.2.1 Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Jugador*
- 21.2.1.1 Cada Jugador tiene el deber de asegurarse que ninguna Sustancia Prohibida ingrese a su cuerpo. Los Jugadores son responsables de cualquier Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores encontrados en sus Muestras. En consecuencia, no es necesario que se demuestre intención, culpa, negligencia, o conocimiento de Uso por parte de un Jugador a los efectos de establecer una violación de las reglas antidoping definida en la Regulación 21.2.1. (Presencia). [Ver Comentario 1]*
- 21.2.1.2 Se establece que hay suficientes pruebas de una violación de las reglas anti-doping bajo la Regulación 21.2.1 si se produce alguno de los siguientes: presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra A del Jugador cuando el Jugador renuncia al análisis de la Muestra B y la Muestra B no es analizada; o, cuando la Muestra B del Jugador es analizada y el análisis de la Muestra B del Jugador confirma la presencia de la Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores encontrados en la Muestra A del Jugador; o cuando la Muestra B del Jugador se separa en dos frascos y el análisis del segundo frasco confirma la presencia de la Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores encontrados en el primer frasco. [Ver Comentario 2]”*
22. Según World Rugby, la razón fundamental del Código que se aplica en el Programa y en la Regulación 21 es armonizar la regulación del control de doping globalmente en todos los deportes y en particular armonizar las sanciones. Por consiguiente e intencionalmente por parte de los redactores del Código existen circunstancias limitadas en las que se puede ejercer la discrecionalidad en el tema de las sanciones. Este principio sigue siendo necesario para garantizar alcanzar el objetivo de armonización y coherencia en la aplicación de sanciones en todos los deportes.

Presentaciones de World Rugby sobre Sanciones

23. Las Regulaciones específicamente aplicables son:
- “21.10.2 No elegibilidad por Presencia, Uso o Intento de Uso, o Posesión de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido*
- El período de No elegibilidad impuesto por una violación de las Regulaciones 21.2.1 (Presencia), 21.2.2 (Uso o Intento de Uso) o 21.2.6 (Posesión) será el que sigue, sujeto*

a la potencial reducción o suspensión conforme las Regulaciones 21.10.4, 21.10.5 o 21.10.6:

21.10.2.1 El período de No elegibilidad será de cuatro años cuando:

21.10.2.1.1 La violación de las reglas anti-doping no involucre una Sustancia Especificada, excepto que el Jugador u otra Persona pueda establecer que la violación de las reglas anti-doping no fue intencional.

21.10.2.1.2 La violación de las reglas anti-doping involucre una Sustancia Especificada y World Rugby (o la Asociación, Unión u Organizador del Torneo que maneje el caso según corresponda) pueda establecer que la violación de las reglas anti-doping fue intencional.

21.10.2.2 Si la Regulación 21.10.2.1 no se aplica, el período de No elegibilidad será de dos años.

21.10.2.3 En su aplicación en las Regulaciones 21.10.2 y 21.10.3, el término "intencional" está incluido para identificar a los Jugadores que hacen trampa. Por lo tanto el término requiere que el Jugador u otra Persona involucrado en una conducta que sabía que constituía una violación de las reglas anti-doping o sabía que había un riesgo significativo de que la conducta constituyera o resultara en una violación de las reglas antidoping, ignoró manifiestamente ese riesgo. Una violación de las reglas anti-doping resultante de un Resultado Analítico Adverso por una sustancia que está prohibida solamente En Competición será irrefutablemente supuesta como no intencional si la sustancia es una Sustancia Especificada y el Jugador puede establecer que la Sustancia Prohibida fue Usada Fuera de Competición. Una violación de las reglas anti-doping resultante de un Resultado Analítico Adverso por una sustancia que está prohibida solamente En Competición no será considerada intencional si la sustancia no es una Sustancia Especificada y el Jugador puede establecer que la Sustancia Prohibida fue Usada Fuera de Competición en un contexto no relacionado con el rendimiento deportivo."

Múltiples violaciones

21.10.7.1 Por una segunda violación de las reglas anti-doping de un Jugador u otra Persona el período de No elegibilidad será el mayor de:

(a) Seis meses;

(b) La mitad del período de No elegibilidad impuesto por la primera violación de las reglas anti-doping sin tener en cuenta ninguna reducción bajo la Regulación 21.10.6;

(c) El doble del período de No elegibilidad de otro modo aplicable a la segunda violación de las reglas anti-doping tratada como si fuera una primera violación, sin tener en cuenta ninguna reducción bajo la Regulación 21.10.6.

El período de No elegibilidad establecido arriba puede luego ser reducido por la aplicación de la Regulación 21.10.6.

24. World Rugby dice que en este caso, la violación de las reglas anti-doping no involucra una Sustancia Especificada y el Jugador no ha establecido que la violación de las

reglas anti-doping no fue intencional. Además, esta es la segunda infracción de las reglas anti-doping del Jugador. En consecuencia, el período de No elegibilidad es de ocho años (que es el doble del período de cuatro años que sería aplicable a esta violación de las reglas anti-doping tratada como si fuera una primera violación).

25. El Jugador no ha suministrado ninguna prueba en cuanto a los hechos o circunstancias involucrados en este caso. Similarmente, no ha realizado presentaciones en relación con la sanción o la aplicación de alguna de las Regulaciones que proponen reducciones de sanciones (Regulaciones 21.10.4, 21.10.5 y 21.10.6). Por lo tanto, en sus presentaciones World Rugby no trata la eliminación, reducción o suspensión de la sanción en ningún detalle. A los efectos de ser exhaustivo y evitar dudas, World Rugby sostiene que el caso del Jugador no reúne los requisitos para la consideración de una reducción de sanción bajo ninguna parte de la Regulación 21 (aunque señalando que no se ha reclamado que dicha Regulación se aplique). World Rugby ha adoptado esta posición por razones de brevedad en circunstancias en que el Jugador no ha recurrido a ellas.
26. En consecuencia, World Rugby sostiene que no hay motivos para una reducción de la sanción aplicable de ocho años. World Rugby solicita a la Comisión Judicial que imponga un período de ocho años de No elegibilidad en este caso.

Decisión

27. El JC acepta las presentaciones de World Rugby en su totalidad. No hay ninguna razón para no aplicar en este caso la sanción standard por una segunda violación de las reglas anti-doping.
28. El Jugador ha cometido una segunda violación de las reglas anti-doping contraria a la Regulación 21.2.1 como consecuencia de un Resultado Analítico Adverso por la Presencia de una Sustancia Prohibida, específicamente: p-OH-anfetamina que es un metabolito de la anfetamina.
29. De conformidad con la Regulación 21.10.1 (Anulación de resultados del Evento en el que ocurrió una violación de las Reglas Anti-Doping), los resultados individuales del Jugador obtenidos en el Torneo serán descalificados, incluyendo la pérdida de todas las medallas, puntos y premios.
30. El Período de No elegibilidad será de ocho (8) años a partir de la fecha en que el Jugador fue Suspendido Provisionalmente (25 de julio de 2016) (ver Regulación 21.10.11.3). Por lo tanto, el jugador volverá a ser elegible para participar en el rugby el 25 de julio de 2024.
31. Las restricciones a la situación del Jugador durante su Período de No elegibilidad están establecidas en la Regulación 21.10.12.

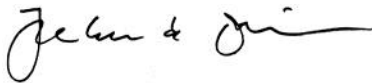
Gastos

32. Si World Rugby desea que yo ejerza mi discreción en relación con los gastos de conformidad con la Regulación 21.21.10, deberá proveerme de presentaciones por escrito a más tardar el 9 de marzo de 2017 a las 17:00hs (hora de Dublín) y las respuestas por escrito del Jugador si hubiera a ser presentadas a más tardar el 16 de marzo de 2017 a las 17:00hs (hora de Dublín).

Revisión

33. Esta decisión es definitiva sujeta a una Revisión Post Audiencia (Regulación 21.13.8) o a una apelación (Regulación 21.13.1 al 7).

25 de febrero de 2017



Joseph de Pencier, Comisión Judicial

25 de febrero de 2017

jdep@inado.org